



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-319/2022

**RECURRENTE:** MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
LUIS VARGAS VALDEZ

**SECRETARIOS:** MARIANO  
ALEJANDRO GONZÁLEZ PÉREZ Y  
BENITO TOMÁS TOLEDO

Ciudad de México, a veintitrés de noviembre de dos mil veintidós.

## SENTENCIA

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de **confirmar** la resolución **INE/CG655/2022** por la cual, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral sancionó a MORENA por la indebida afiliación y el uso no autorizado de datos personales de una ciudadana.

## ÍNDICE

RESULTANDO .....	2
CONSIDERANDO.....	3
RESUELVE.....	19

**R E S U L T A N D O**

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.
- 2 **A. Denuncia.** El veintiséis de noviembre de dos mil veinte, una ciudadana presentó una queja ante el INE, por la posible vulneración a su derecho de libertad de afiliación y el uso de sus datos personales que atribuyó a MORENA.
- 3 Con motivo de la mencionada queja, la autoridad electoral inició procedimiento ordinario sancionador, identificado con la clave de expediente UT/SCG/Q/AFG/JD01/COAH/267/2020.
- 4 **B. Resolución impugnada (INE/CG655/2022).** El diecinueve de octubre de dos mil veintidós, el Consejo General del INE resolvió el procedimiento en el sentido de declararlo fundado y tener por actualizada la violación al derecho político de libre afiliación de la denunciante, por lo que impuso a MORENA una sanción consistente en multa por \$62,363.00 (sesenta y dos mil trescientos sesenta y tres pesos 00/100M.N.).
- 5 **II. Recurso de apelación.** El veinticinco de octubre siguiente, MORENA interpuso ante la autoridad responsable recurso de apelación en contra de la resolución antes mencionada.
- 6 **III. Turno.** Recibida la documentación, se ordenó integrar, registrar y turnar a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez el expediente SUP-RAP-319/2022, para los efectos señalados en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



- 7 **IV. Trámite.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el recurso indicado en el rubro, admitió la demanda, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto correspondiente.

## CONSIDERANDO

### PRIMERO. Jurisdicción y competencia

- 8 El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracciones III, inciso a) y V, y 169, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como, 40, párrafo 1, inciso b) y, 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 9 Lo anterior, al tratarse de un recurso de apelación interpuesto para controvertir una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la que se determinó sancionar a MORENA, por la violación al derecho de libre afiliación y uso de datos personales para tal efecto, en perjuicio de una ciudadana.

### SEGUNDO. Procedencia

- 10 El recurso de apelación cumple con los requisitos establecidos en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 40, párrafo 1, inciso b); 42 y, 45, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, como a continuación se señala.

- 11 **a. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve en representación del partido político apelante; se señala el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; y los correspondientes conceptos de agravio.
- 12 **b. Oportunidad.** El partido recurrente presentó la demanda dentro del plazo legal de cuatro días, considerando que el acuerdo controvertido se emitió el diecinueve de octubre del año que transcurre y la demanda se presentó el veinticinco siguiente, sin que se deban considerar los días veintidós y veintitrés de octubre, por ser sábado y domingo, respectivamente, ya que no se trata de un asunto vinculado a un proceso electoral.
- 13 **c. Legitimación y personería.** Se satisfacen los requisitos de referencia, porque el recurso de apelación se interpuso por MORENA, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, calidad que le fue reconocida por la autoridad responsable en el respectivo informe circunstanciado.
- 14 **d. Interés jurídico.** Se encuentra acreditado, ya que se trata de un partido político nacional que controvierte una resolución mediante la cual se determinó sancionarlo.
- 15 **e. Definitividad y firmeza.** También se satisface la exigencia mencionada, porque no existe otro medio de impugnación que resulte idóneo para controvertir el acto impugnado y que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.



## **TERCERO. Estudio de fondo**

### **I. Resolución impugnada**

- 16 En la resolución controvertida, el Consejo General tuvo por acreditado que MORENA vulneró el derecho de afiliación de la quejosa y el uso no autorizado de sus datos personales.
- 17 Lo anterior, al considerar que la ciudadana demostró su inscripción en el padrón de militantes de dicho instituto político; mientras que MORENA no acreditó que la referida afiliación hubiese derivado de la voluntad de la denunciante (lo cual le correspondía demostrar de acuerdo con las cargas probatorias previstas para esos casos).
- 18 Asimismo, la responsable consideró que si bien la afiliación de la denunciante se había realizado en el año dos mil trece, cuando el partido se encontraba en proceso de constitución, y que el entonces Instituto Federal Electoral había verificado las asambleas (y por ende la documentación relativa a las afiliaciones); se evidenciaba que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos había requerido a MORENA para que recibiera los expedientes originales de tales asambleas, sin que atendiera dicha solicitud, por lo que se destruyeron las constancias.
- 19 En consecuencia, la autoridad electoral nacional calificó la falta como grave ordinaria y le impuso como sanción al partido político denunciado, una multa de \$62,363.00 (sesenta y dos mil trescientos sesenta y tres pesos 00/100 M.N.).

### **II. Pretensión y agravios**

20 La pretensión de MORENA es que se revoque la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el procedimiento sancionador ordinario, al considerar que fue indebido que se determinara sancionarlo, por la supuesta violación al derecho político de libre afiliación y uso indebido de datos personales de la denunciante.

21 De la revisión del escrito de demanda, este órgano jurisdiccional especializado advierte que la parte recurrente expone diversos argumentos que pueden englobarse en las temáticas de agravio siguientes:

- **Indebida fundamentación y motivación**, al no tomar en cuenta que, al momento de la afiliación de la quejosa, el partido se encontraba en proceso de constitución, por lo que era el entonces Instituto Federal Electoral quien contaba con la documentación respectiva, conforme lo dispone la Ley Federal de Archivos.
- **Falta de exhaustividad**, porque la responsable no analizó debidamente que el escrito de la actora sólo tenía por objeto evidenciar la indebida afiliación, por lo cual, al haberla dado de baja del padrón, no debió iniciar el procedimiento sancionador respectivo.
- **Vulneración a las reglas sobre la carga probatoria**, pues era a la quejosa a quien le correspondía acreditar que la afiliación había sido contraria a su voluntad.

### **III. Litis y metodología de estudio**

22 La controversia que debe dilucidarse en el presente medio de impugnación es si la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por la cual se declaró existente la afiliación



indebida de la ciudadana denunciante y el uso de sus datos personales por parte de MORENA, fue ajustada a derecho, o si, por el contrario, dicha determinación debe revocarse.

- 23 Para resolver la litis, en primer lugar, se analizará el agravio relativo a la falta de exhaustividad, pues es de resultar fundado que no debía iniciarse el procedimiento ordinario sancionador, ello daría lugar a la revocación de la resolución controvertida; posteriormente se estudiará el disenso relativo a la indebida fundamentación y motivación; y, por último, el consistente en la vulneración a las reglas sobre las cargas probatorias.

#### IV. Estudio de los agravios

##### A. Falta de exhaustividad

- 24 El partido recurrente aduce que el escrito de la ciudadana ante la autoridad administrativa electoral no constituía una denuncia, sino sólo un recurso para hacer valer su desconocimiento de la afiliación a MORENA.
- 25 Alega que el Consejo General no tomó en consideración lo que señaló en su contestación al emplazamiento, ni en el desahogo de alegatos, en el sentido de que el escrito de la actora era insuficiente para dar inicio al procedimiento ordinario sancionador pues, si la pretensión de la quejosa era desconocer su afiliación, y el partido la dio de baja del padrón, con ello se quedaba sin materia el procedimiento correspondiente.
- 26 Los disensos del apelante se consideran **infundados**, porque de la revisión a la resolución controvertida se advierte que la autoridad

responsable sí tomó en consideración el reclamo del recurrente, y contestó lo que le fue planteado, respuesta que, además, se comparte por esta Sala Superior.

27 En efecto, de la resolución controvertida se advierte que al momento de atender las excepciones y defensas hechas valer por MORENA, la responsable señaló, en el apartado relativo al “procedimiento de contratación como CAE o SE”, que el referido instituto político señaló que el motivo de interposición de las quejas era alcanzar uno de los puestos en el servicio profesional electoral, y no presentar una denuncia en contra del partido.

28 Al respecto, la responsable consideró que tales manifestaciones escapaban de la litis a resolver en el procedimiento, además de que la denunciante había presentado escrito de queja del cual se advertía el señalamiento expreso de que fue afiliada sin haberlo autorizado, de ahí que, una vez recibida la denuncia, no resultaba discrecional dar trámite o no, aunado a que la denunciante no había participado en el proceso de selección de supervisores electorales y/o capacitadores asistentes electorales.

29 Como se ve, contrario a lo señalado por el partido recurrente, la autoridad responsable sí atendió el planteamiento de MORENA, relativo a que no debía iniciarse el procedimiento sancionador correspondiente, determinando que en el caso sí era dable iniciar el mismo, ya que de la denuncia se advertía el señalamiento expreso de una indebida afiliación.

30 Posición que este órgano jurisdiccional comparte, ya que, como puede observarse del escrito que dio origen al procedimiento ordinario sancionador, la ciudadana denunciante señaló “vengo a interponer denuncia en contra del **PARTIDO MORENA**, por





aparecer inscrito indebidamente y sin mi consentimiento en su padrón de afiliados”.

31 Asimismo, la ciudadana expresó “solicito se inicie el procedimiento respectivo a fin de que se investigue la conducta realizada por el partido político y, en su caso, el indebido uso de mis datos personales, y como consecuencia de ello, se impongan las sanciones que en Derecho correspondan”.

32 Por ende, contrario a lo aducido por el partido actor, la pretensión de la denunciante no fue solicitar una simple desafiliación a MORENA, sino que se investigara y sancionara la posible comisión de infracciones por su indebida afiliación, por lo cual, fue conforme a Derecho que se iniciara el procedimiento sancionador ordinario, al ser la vía idónea para investigar y sancionar los actos denunciados por la promovente.

### **B. Indebida fundamentación y motivación**

33 En relación con este tópico, el partido recurrente, en esencia, plantea que la autoridad responsable no analizó el contexto fáctico en el que se dio la afiliación de la persona denunciante.

34 Señala que en el año en que se dio la afiliación cuestionada (dos mil trece) el partido aun se encontraba en proceso de constitución, por lo cual, no contaba con un área encargada de las afiliaciones; además expone que fue el entonces Instituto Federal Electoral, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, quien recabó la documentación relativa a las asambleas (dentro de los cuales obraban los documentos de los afiliados).

- 35 En ese sentido, el apelante considera que la obligación de resguardar la documentación que sustentaba la afiliación voluntaria de la quejosa no era de MORENA, sino de la propia autoridad administrativa electoral nacional, conforme lo dispuesto por la Ley Federal de Archivos.
- 36 Los agravios son **infundados** pues, tal y como lo razonó la responsable, el hecho de que la afiliación controvertida primigeniamente se hubiera realizado en el año dos mil trece (durante el proceso de constitución del partido) no relevaba al actor de su carga de demostrar que dicho registro hubiera sido voluntario.
- 37 En efecto, con independencia de lo señalado por el partido apelante, respecto a que la ciudadana fue afiliada durante el proceso de formación del partido político MORENA; lo cierto es que aún con ello, la parte actora estaba obligada a cumplir con el acuerdo INE/CG33/2019, mediante el cual se aprobó *“la implementación de manera excepcional de un procedimiento para la revisión y actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados a los Partidos Políticos Nacionales”*.
- 38 En dicho instrumento jurídico, la autoridad responsable ordenó a todos los partidos políticos, que en el año dos mil diecinueve actualizaran sus padrones de militantes con la finalidad de que solo estuvieran integrados con el soporte documental correspondiente a las personas que mantuvieran su afiliación vigente, así como aquellas que en realidad hubieran solicitado su afiliación, otorgándoles un plazo, que concluyó el treinta y uno de enero de dos mil veinte.
- 39 En ese sentido, el apelante estaba obligado a revisar y depurar su padrón de militantes antes del treinta y uno de enero de la señalada



anualidad, con el objeto de tener registros de afiliación sustentados con sus respectivas cédulas.

- 40 Deber que no llevó a cabo el partido recurrente pues, en el caso, quedó acreditado que, a la fecha de la presentación de la denuncia la ciudadana se encontraba inscrita en el padrón del partido, sin que el partido contara con la documentación que acreditara la afiliación voluntaria.
- 41 Es decir, aunque la ciudadana supuestamente hubiera adquirido su afiliación durante el proceso de constitución de MORENA como partido político nacional, lo cierto es que el citado instituto político tuvo la oportunidad (y obligación) de sustentar su debida afiliación, o bien darla de baja al momento de dar cumplimiento al acuerdo antes referido, ya que el plazo para que ello sucediera fue anterior a la presentación del escrito de la quejosa.
- 42 Así las cosas, el hecho de que el entonces Instituto Federal Electoral, a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, hubiera participado en el proceso de revisión de los documentos para acreditar la constitución de MORENA como partido político nacional (dentro de los que se encontraban los relativos a las afiliaciones) y, en su caso, de que la Ley Federal de Archivos contemple a los organismos autónomos como sujetos obligados de resguardo de información; no eximía al partido actor de cumplir con su obligación de depurar su padrón de militantes, de conformidad con el acuerdo INE/CG33/2019, por lo cual, la indebida afiliación de la quejosa es atribuible al instituto político y

no a la autoridad administrativa electoral nacional, como lo sostiene el recurrente.

- 43 Adicional a lo anterior, cabe precisar que, como lo señaló la autoridad responsable en la resolución impugnada, en su oportunidad, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos requirió a MORENA para que recibiera los expedientes originales de las asambleas constitutivas, **solicitud que no fue atendida por los representantes partidistas** y, por tanto, se procedió a la destrucción de tales constancias, pues dicha autoridad no tenía la responsabilidad del resguardo de tales constancias por tiempo indefinido.
- 44 Por ende, no se comparte el planteamiento relativo a que era la autoridad responsable quien debía contar con las constancias de afiliación, pues como bien sostuvo el Consejo General responsable, la destrucción de las constancias relativas al proceso de constitución de MORENA como partido nacional obedeció a la falta de voluntad de dicho instituto político para recuperarlas, sin que pueda exigirse a la autoridad administrativa electoral el resguardo de tales documentos de manera indefinida.
- 45 Esto es, aunque dicha autoridad tuvo en su poder documentos originales relacionados con las asambleas celebradas para la constitución del partido, la devolución de tales constancias fue ofrecida a MORENA de manera oportuna, sin que los dirigentes y/o representantes hayan evidenciado interés de recuperar tales constancias.
- 46 Por todo lo expuesto, se considera que la resolución controvertida fue apegada a Derecho, pues la autoridad responsable justificó adecuadamente el por qué correspondía al recurrente el resguardo



de las constancias de afiliación, mientras que las circunstancias señaladas por el partido apelante son insuficientes para eximirlo de su responsabilidad de demostrar la voluntad de la ciudadana quejosa de pertenecer a su padrón de afiliados.

### C. Vulneración a las reglas sobre la carga probatoria

- 47 Respecto a este tema, MORENA expone que la autoridad responsable, sin medios probatorios existentes, determinó la acreditación de una indebida afiliación de la quejosa y el uso de sus datos personales.
- 48 Asimismo, el apelante señala que fue indebida la determinación del Instituto Nacional Electoral, pues en su concepto, la carga probatoria para demostrar las referidas infracciones no le correspondía a éste, sino a la denunciante.
- 49 Los agravios se consideran **infundados**, en virtud de que la carga de la prueba para demostrar la indebida afiliación sí le correspondía al partido político actor.
- 50 En efecto, tratándose de la afiliación indebida a un partido por no existir el consentimiento de la o el ciudadano, la Sala Superior ha sostenido que, en principio, la acusación respectiva implica dos elementos:
  - a) Que existió una afiliación al partido, y
  - b) Que no medió la voluntad de la persona en el proceso de afiliación.

- 51 En cuanto al primer aspecto, opera la regla general relativa a que el que afirma está obligado a probar su dicho,<sup>1</sup> lo que implica que la parte denunciante (el ciudadano) tiene, en principio, la carga de justificar que fue afiliado al partido que denuncia.
- 52 Sin embargo, puede ocurrir que con motivo de la investigación que realice la autoridad administrativa-electoral (por ejemplo, a través del requerimiento de informes),<sup>2</sup> o bien, de la contestación a la denuncia, el denunciado reconozca la afiliación, lo cual hace innecesaria cualquier actividad probatoria respecto a esa afirmación de hecho, teniendo en cuenta que no son objeto de prueba los hechos reconocidos, de conformidad con el artículo 461 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electoral y su análogo en el artículo 358 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>3</sup>
- 53 Respecto al segundo elemento, se observa que la prueba directa que de manera idónea demuestra si una persona está afiliada voluntariamente a un partido **es la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta de que un ciudadano desea pertenecer a un instituto político.**
- 54 Si una persona alega que no dio su consentimiento para pertenecer a un partido, implícitamente sostiene que no existe la constancia de afiliación atinente.

---

<sup>1</sup> Conforme a lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley de Medios, de aplicación supletoria de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electoral, conforme a lo previsto en el diverso 441, en relación con el 461 de esta.

<sup>2</sup> De conformidad con los artículos 468 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electoral y 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.

<sup>3</sup> Legislación aplicable por la temporalidad en la que ocurrieron los hechos.



- 55 En tal escenario, la parte denunciante no está obligada a probar un hecho negativo (la ausencia de su voluntad) o la inexistencia de una documental, pues en términos de la carga de la prueba, tampoco son objeto de demostración los hechos negativos, salvo que envuelvan una afirmación.<sup>4</sup>
- 56 En el caso, no existe controversia con relación a que la denunciante se encontraba en el registro de militantes del partido MORENA, pues así fue reconocido por el citado instituto político durante la sustanciación del procedimiento sancionador ordinario del cual deriva la resolución impugnada, por lo cual, la responsable tuvo por acreditado el primer elemento.
- 57 Asimismo, tomando como base las cargas probatorias que fueron precisadas, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral consideró que se acreditaba la afiliación indebida de la citada ciudadana, porque MORENA no acreditó que la incorporación de la denunciante a su padrón de militantes se hubiera sustentado en la voluntad de la quejosa.
- 58 De este modo, para esta Sala Superior resulta evidente que las infracciones atribuidas a MORENA se encuentran acreditadas, dado que Alejandra Flores Gutiérrez manifiesta no haber otorgado su consentimiento para ser agremiada al partido, no existe controversia respecto de la afiliación de aquella, y el partido recurrente, no cumplió con su carga para demostrar que la misma sí se solicitó voluntariamente.

---

<sup>4</sup> De conformidad con los numerales 461 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el diverso 441 de ese ordenamiento y 15, párrafo 2, de la Ley de Medios.

59 Por ende, se considera que la decisión de la responsable sí fue ajustada a Derecho, porque contrario a lo que afirma el partido actor, la carga de demostrar que la afiliación fue debida en casos como el que nos ocupa, le corresponde a los institutos políticos, a través de la exhibición de la cédula de afiliación, pues es con dicho documento que desvirtúan las manifestaciones sobre una indebida afiliación.

60 En este sentido, esta Sala Superior ha sustentado, de manera reiterada, el criterio consistente en que, cuando una persona denuncia que fue afiliada a un partido sin su consentimiento, corresponde a los partidos políticos la carga de probar que ese individuo expresó su voluntad de afiliarse, debiendo exhibir la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta del ciudadano de pertenecer al partido político.

61 Lo anterior, de conformidad con el criterio contenido en la jurisprudencia 3/2019, de rubro: “DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO”.

62 Adicionalmente, sobre este mismo tópico, esta Sala Superior ha considerado (*SUP-RAP-317/2022*) que, aun cuando el citado instituto político no contara con la cédula de afiliación respectiva de la quejosa, éste pudo sustentar la voluntad de dicha persona para adherirse al partido, a través de diversos documentos, lo cual no realizó, ya que, durante el trámite y sustanciación del procedimiento sancionador, no aportó algún elemento de prueba de descargo para acreditar tal hecho.





- 63 En efecto, si bien la constancia de afiliación, por regla general, es la prueba idónea para demostrar la libre y voluntaria afiliación de la ciudadanía, por ser el documento donde se asienta la expresión manifiesta de pertenecer al partido político, lo cierto es que pueden presentarse diferentes circunstancias extraordinarias que impidan al partido político presentarlas, sin embargo, el propio ordenamiento jurídico otorga alternativas para subsanar esa situación, a partir de la demostración de signos inequívocos o actos directamente orientados a cuestionar la negativa de un ciudadano de estar afiliado.
- 64 Esto es, que cuando un ciudadano alegue una negativa de haberse afiliado a un partido político, y existen documentales de los que se desprendan signos claros de que la ciudadana o el ciudadano externó su conformidad con esa afiliación, no puede tenerse por válida dicha negativa.
- 65 Al respecto, en los Estatutos de MORENA se prevé que los militantes tienen como derecho a colaborar y participar en la organización y realización de talleres, seminarios, cursos y foros de discusión orientados a la formación, capacitación y concientización política de la población y participar en las asambleas del partido e integrar y/o nombrar en su caso a sus representantes en los congresos, consejos y órganos ejecutivos<sup>5</sup>.

---

<sup>5</sup> **Artículo 5°.** Las y los Protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes garantías (derechos):

...

e. Colaborar y participar en la organización y realización de talleres, seminarios, cursos y foros de discusión orientados a la formación, capacitación y concientización política de la población -especialmente de aquella que ha sido excluida del sistema educativo en todos sus niveles-, en la defensa de sus derechos y el patrimonio del país;

...

- 66 Además, en el propio ordenamiento estatutario, se impone a los militantes la obligación aportar recursos para el sostenimiento del partido y apoyar la formación de comités partidistas<sup>6</sup>, aportaciones que deben contar con el soporte documental correspondiente.
- 67 De este modo, se advierte que el partido político estuvo en condiciones de presentar aquella documentación que demostrara que la denunciante llevó actos intrapartidistas, ya sea ejerciendo los derechos en comento o cumpliendo con sus obligaciones como afiliada, para desvirtuar la negativa de afiliación materia de la controversia.
- 68 Sin embargo, toda vez que en el caso no se presentaron pruebas para desvirtuar la manifestación de la denunciante en el sentido de que su afiliación fue indebida, se considera correcta la decisión a la cual arribó la autoridad responsable, relativa a tener por acreditadas la indebida afiliación y el uso de los datos personales, lo que generó como consecuencia la imposición de la sanción correspondiente.
- 69 Por todo lo anterior, al haberse desestimado los planteamientos del partido recurrente, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.
- 70 Por lo expuesto y fundado, se

---

g. Participar en las asambleas de MORENA e integrar y/o nombrar en su caso a sus representantes en los congresos, consejos y órganos ejecutivos, de acuerdo con los principios y normas que rigen a nuestro partido;

...

<sup>6</sup> **Artículo 6º.** Las y los Protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes responsabilidades (obligaciones):

...

e. Aportar regularmente recursos para el sostenimiento de nuestro partido, de conformidad con lo establecido en el Artículo 67º de este Estatuto;

f. Apoyar la formación de comités de MORENA en el territorio nacional y en el exterior;

...



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SUP-RAP-319/2022

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución controvertida.

**NOTIFÍQUESE** en términos de Ley.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y del Magistrado José Luis Vargas Valdez, ponente del asunto, haciéndolo suyo para efectos de resolución, el Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.